

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

**M<sup>a</sup> PILAR ALBACAR ARAZURI**  
Procurador de los Tribunales  
Tel.: 93.301.98.12 Fax.: 93.301.42.73  
Abogado: D. LANDELINO CULLERE LAVILLA S/Ref.: Mi Ref.: 7329  
Cliente: COL.LEGI DE LLICENCIATS EN EDUCACIÓ FÍSICA C/  
AYUNTAMIENTO TOSSA DE MAR  
Juzgado: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO núm. 5<sup>a</sup>  
Asunto: RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. núm. 594/21-OR

29/07/22

**SECCION QUINTA**

**Recurso de apelación de Sala núm. 2343/2021**  
**Rollo de apelación de Sección núm. 594/2021**

**SENTENCIA Nº 3008 /2022**

**Ilmos/as. Sres/as.:**

**Presidenta**

**DOÑA MARIA FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA**

**Magistrados**

**DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS**

**DON EDUARDO PARICIO RALLO**

**DON MANUEL SANTOS MORALES**

En la Ciudad de Barcelona, a 28 de julio de dos mil veintidós

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA)** ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Rollo de Apelación nº 594/2021, interpuesto por AJUNTAMENT DE TOSSA DE MAR, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María José Blanchar García y defendido por el Sr. Letrado del Servicio Jurídico de la Diputació de Girona, siendo parte apelada COL·LEGI DE LLICENCIATS EN EDUCACIÓ FÍSICA I CIENCES DE L'ACTIVITAT I DE L'ESPORT DE CATALUNYA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María Pilar Albacar Arazuri y defendido por el Letrado D. Landelino Culleré Lavilla.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** - En el recurso contencioso-administrativo nº 3/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Girona, se dictó Sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, que estima la demanda contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tossa de Mar, anulando la base 3<sup>a</sup> de la convocatoria.

**SEGUNDO** - Contra la referida sentencia se formuló recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido a trámite, con traslado a la parte actora, que presentó escrito oponiéndose a dicho recurso.

**TERCERO** - Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó como tribunal a la sección de refuerzo y

magistrado ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso, que tuvo lugar en la fecha señalada.

**CUARTO** - En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** - Como se ha expresado en los antecedentes, el recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia de fecha 3 de mayo de 2021 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Girona, que estima el recurso interpuesto, anulando la base tercera del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tossa de Mar de fecha 22 de octubre de 2019, por la que se aprueba las bases de la convocatoria de una plaza de coordinador de deportes, por la vía de consolidación/estabilización.

La parte demandada formula recurso de apelación contra la citada sentencia alegando que las funciones del puesto de trabajo son de coordinador de deportes o coordinador de zona deportiva, que no corresponden con las de un director deportivo del art. 6.1 de la Ley catalana 3/2008, a lo que se opone la parte actora.

**SEGUNDO.-** Para dar respuesta a los motivos de impugnación, debemos indicar que esta Sala y Sección se ha pronunciado en la Sentencia núm. 4818/2020, de 24 de noviembre, en relación a la convocatoria de plazas municipales técnicas con relación con la actividad deportiva, tanto por impugnación de relaciones de puestos de trabajo, plantillas o convocatorias, expresando que se han pronunciado reiteradamente diferentes Tribunales Superiores de Justicia, pudiendo citarse la STSJ de la Comunidad Valenciana de 8 de octubre de 2013 (Ponente Sr. Manzana Laguarda), que indica que el contenido funcional asignado al puesto (las "tareas" a desarrollar) es el determinante, pues la Administración no está revestida de absoluta discrecionalidad para la fijación de las titulaciones exigibles a los puestos de trabajo; reflejo de esta doctrina lo es la Sentencia núm. 170/2010, de 25 enero, del TSJ de Andalucía (sede Granada), cuando afirma: "..... la diferenciación entre los Cuerpos Generales y Especiales dentro de la Administración Local, tiene importancia a los efectos de esta exigencia de titulación, pues para los primeros está determinada reglamentariamente, mientras que para los Especiales, dada su indeterminación, no lo están, pero sí que sus conocimientos han de corresponderse con el objeto singular de su función, y, por tanto, la titulación será la correspondiente a la carrera, oficio o arte que guarde estrecha e íntima relación con esa función, pero ha de rechazarse que la Administración tenga una discrecionalidad absoluta para la fijación de las titulaciones en cada uno de esos puestos de la Administración Especial, pues lo procedente, es que al ser totalmente indeterminados esos puestos, que varían según las distintas Corporaciones, no es posible dar una normas

concretas generales, sino que han de ajustarse a esa adecuación entre función y título".

Más concretamente, en relación con la Ley del Parlament 3/2008, en la Sentencia de esta Sala y Sección núm. 2642/2021, de 28 de mayo, recogiendo lo expresado en el Preámbulo de la citada Ley, destaca que la misma pretende dar respuesta a la necesidad social de que las distintas actividades profesionales en el deporte en Cataluña sean ejercidas por personas con una mínima formación en su respectivo campo, puesto que la calidad del sistema deportivo catalán depende en gran medida de este proceso de progresiva incorporación de profesionales debidamente cualificados.

Dentro de las profesiones reguladas en la citada Ley 3/2008, y por lo que interesa a este caso, está la de director o directora deportivo, que resulta contemplada en el art. 6.1 cuando establece: "la profesión de director o directora deportivo permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la promoción, la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control y la supervisión, y funciones análogas, en centros, servicios y establecimientos deportivos, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte. Dicha actividad, que también puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no requiere la presencia física del director o directora deportivo en el ejercicio de las actividades deportivas".

**TERCERO.-** En el caso examinado, la Administración apelante alega que las funciones del puesto no se corresponden con las de un director deportivo, puesto que el contenido funcional se dirige de modo principal a gestionar o coordinar las instalaciones deportivas municipales.

En la sentencia de instancia se entiende que las funciones de la plaza convocada coinciden, en esencia, con las previstas para la figura del director deportivo en el art. 6.1 de la Ley 3/2008, puesto que no se trata de una actividad de gestión ceñida a un equipamiento deportivo municipal concreto, sino a una actividad de dirección o coordinación según se desprende del contenido funcional del puesto recogido en la base 2ª de la convocatoria.

En nuestra apreciación, el contenido funcional del puesto no es el de simple gestión de las instalaciones, sino que, del amplio listado de funciones descritas en las bases, se desprende que implica el ejercicio real de funciones de dirección sobre la materia deportiva, pues que gestiona y coordina los medios materiales y personales, ostentando la representación del Ayuntamiento en la materia, así como la condición de encargado del servicio y de jefe de personal, con funciones de supervisión de actividades deportivas que se realicen. El propio descriptor de funciones recoge su condición de directivo cuando le atribuye la función de proponer "*a la resta de directius*" las modificaciones y directrices para mejorar el servicio, lo cual pone de manifiesto del ejercicio de una verdadera actividad de dirección, que debe ser realizada por los profesionales que tienen atribuidas dichas funciones según la regulación legal.

En este sentido se razona en la sentencia de instancia que da respuesta lógica y motivada a la pretensión planteada, puesto que son las funciones asignadas al puesto las que van a determinar la titulación exigible para su desempeño, tanto si es funcionarial como laboral, y en este caso la titulación exigida en el art. 6.1 de la citada Ley 3/2008, más allá de constituir un mérito, debe ser un requisito para su desempeño.

La estimación del recurso determina la imposición de costas en la instancia, por aplicación del principio de vencimiento objetivo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, al no apreciarse dudas de hecho ni de derecho por la Juzgadora de instancia, las cuales tampoco resultan apreciables para el tribunal, a la vista del contenido funcional del puesto convocado y de la fundamentación de la sentencia de instancia.

De todo ello resulta que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto, con confirmación de la sentencia de instancia.

**CUARTO.-** Procede asimismo, según lo ya expresado, la condena en costas a la parte apelante, conforme prescribe el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional. A tenor del apartado tercero de este artículo, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". Este Tribunal considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de 2.000 euros (IVA incluido) la cantidad que la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte recurrida.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

**1º.- DESESTIMAR** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Girona, el cual se confirma.

**2º.- CONDENAR** a la parte actora apelante al pago de las costas devengadas en esta alzada, hasta el límite de 2.000 euros.

Contra esta Sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al art. 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el art. 86 y siguientes LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.